



AUTO No. 0014 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

QUEJOSO: Doris María Pérez y otros

DENUNCIADO: Julio César Rodríguez Angulo

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Veinte seis (26) de abril de 2019

ASUNTO: Auto de inadmisión de la denuncia.

PONENTE: JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL ORTEGA (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta de recibo de casos MAIS del día cinco de agosto de 2019)

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4° de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, se permite proferir AUTO DE INADMISIÓN DE DENUNCIA fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención a la denuncia radicada al Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria del MAIS fechado con el día Veinte seis (26) de abril de 2019 por la señora Doris María Pérez y otros, identificada con el número de cedula 63.447.580 de Bucaramanga, esta Colegiatura resuelve no admitir la denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA:

El numeral 3 del artículo 29 del Código de Ética y Régimen Disciplinario (en adelante CERD) establece que será causal de inadmisión de la denuncia el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del CERD. A su vez, este artículo estatuye como requisitos de la denuncia los siguientes:

“ (...)

1. *Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
2. *Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*
3. *Relato de los hechos de manera clara.*
4. *Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*
5. *Prueba o pruebas por lo menos sumarias. “*



Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que, se encuentra plenamente identificada la denunciante, señora Doris María Pérez y otros, identificada con el número de cedula 63.447.580 de Bucaramanga y el presunto disciplinable, Julio Cesar Rodríguez Angulo, identificado con el número de cédula de ciudadanía 13.053.278 de San Andrés de Tumaco-Nariño.

1.2 Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.

La denunciante no indica dirección física o electrónica para ser notificada.

1.3 Relato de los hechos de manera clara.

Revisados el documento que se encuentran en el expediente, se concluye que en estos NO existe un relato claro de los hechos, en cuanto que al folio entregado al Tribunal consiste en:

- a. (...) que el señor secretario Julio Rodríguez debió como representante de MAIS dar ejemplo en su llegada a la convención de Bucaramanga- Santander.
- b. El señor secretario Julio Rodríguez no solo llega tarde, sino que su desagradable aliento alcohol (...) y sus zapatos sin cordones.
- c. El señor Julio Rodríguez en momentos perdió la cordura.

De conformidad con lo anterior, no se encuentra en el escrito de denuncia en el cual se relaten con precisión y de forma clara los hechos relevantes que generen la presunta falta disciplinaria.

1.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

La denunciante presenta requerimiento en el cual pone de presente la existencia de presunta falta disciplinaria del denunciado, sin embargo, no se indica cual es la falta disciplinaria cometida de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del CERD.

1.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.



En el expediente no se encuentra prueba ni siquiera sumaria que compruebe la comisión de una falta disciplinaria por parte del señor Julio Cesar Rodríguez.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la denuncia presentada por la señora DORIS MARÍA PÉREZ, identificada con el número de cedula 63.447.580 de Bucaramanga y otros.
2. **INFORMAR** a la denunciante que la denuncia podrá ser subsanada hasta ocho (8) días antes del inicio del siguiente periodo de sesiones del Tribunal.
3. **INFORMAR** a la denunciante que frente a este auto no procede recurso alguno.
4. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar de esta providencia a la denunciante en el término máximo de tres (3) días hábiles en la dirección que la denunciante aportó en el formato de afiliación al MAIS.

Dado a los nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase,

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL ORTEGA
Ponente


ELIZABED TABORDA G.

ALEXIS MARINO DAMANCIO SILVA


MARIELA SAÉNZ MEDINA


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.